



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 310

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena allegada a favor del señor **JOSÉ LUCIANO VIDES CABRERA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JOSÉ LUCIANO VIDES CABRERA, ante hechos sucedidos el 19 de enero de 2019, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca - Antioquia, en sentencia del 27 de julio de 2020 a la pena principal de 128 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable de los punible de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 19 de enero de 2019, según sentencia condenatoria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19051848	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		366	
Total, horas reportadas			366	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 366 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 61, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o 1 mes y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión precedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 30.5 días o 1 mes y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **JOSÉ LUCIANO VIDES CABRERA**, 30.5 días o 1 mes y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

MUR

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3ef0d092761e053f14b1fc27b60b108fdf7a3beb8e8f8e96c4a2801acb63ee**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 312

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena allegada a favor del señor **JUAN CARLOS VILLEGAS MURILLO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JUAN CARLOS VILLEGAS MURILLO, ante hechos sucedidos el 16 de abril de 2020, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito El Bagre – Antioquia en sentencia del 27 de enero de 2021 a la pena principal de 108 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable de los punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES GRAVADO, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada el 27 de enero de 2021.

Así mismo ante hechos sucedidos el 17 de julio de 2016, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Segovia – Antioquia en sentencia del 24 de mayo de 2022, lo condenó a la pena principal de 28 meses 10 días de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable de los punible de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; en estrados.

Mediante auto 0144 del 02 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Homologo de la ciudad, decreto la acumulación jurídica de las peñas señaladas y fijo una pena definitiva de 124 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la aflictiva de prisión.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 16 de abril de 2020, según cartilla biográfica.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19051857	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		24	
Total, horas reportadas			24	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En lo concerniente a las horas de estudio se tiene que, fueron certificadas 24 horas por el Centro Carcelario, las cuales NO se reconocerán debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/07/2023 al 30/09/2023, correspondiente al certificado TEE 19051857. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)**"*



Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de reconocer al señor **JUAN CARLOS VILLEGAS MURILLO**, 24 horas de redención de pena por estudio, debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/07/2023 al 30/09/2023, correspondiente al certificado TEE 19051857.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

MUR

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebd4b53f3849124d762e8c254126e830f63bfdc51c574d297ce8256e6ad3e30**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 303

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena, allegadas a favor del señor **ARMANDO ADONIAS ORTEGA SERPA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario "LAS HELICONIAS" de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ARMANDO ADONIAS ORTEGA SERPA, ante hechos sucedidos desde el 17 de diciembre de 2019, previa aceptación de cargos, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca - Antioquia, en Sentencia No. 033 de 27 de marzo de 2020, a la pena principal de 108 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, al igual que a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el lapso de 2 años, como coautor del delito Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Adicionalmente, se ordenó el comiso del arma y las municiones incautadas. Providencia declarada legalmente ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 17 de diciembre de 2019 según ficha técnica, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario,



siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19049354	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		30	
Total, horas reportadas			30	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como Deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en dichos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán las 30 horas de estudio, en razón a que la labor desarrollada por el penado en dicho periodo fue calificada como Deficiente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagra:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)**"*

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de redención de pena incoada por el señor **ARMANDO ADONIAS ORTEGA SERPA**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, para que obre en la hoja de vida del interno.



Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fc81192f5fe7f7065088dfec9a3cee8f53db60d6c80fbb923cf54073b7c5f7**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 298

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena, allegada a favor del señor **JONATHAN CALDERÓN GUTIÉRREZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JONATHAN CALDERÓN GUTIÉRREZ, por hechos sucedidos el 27 de noviembre de 2015, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Florencia, Caquetá, en sentencia del 28 de septiembre de 2021, a la pena principal de 108 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad, por haber sido hallado penalmente responsable en calidad de autor por la comisión del delito de Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego, se negó el reconocimiento de los mecanismos sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada el 28 de septiembre de 2021.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 03 de febrero de 2023, según Informe de Capturado - Investigador de Campo - FPJ-11-, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Respecto a la pretensión en cita, no se allegan por parte del penado, certificados de calificación de conducta y de trabajo, enseñanza y/o estudio, que permitan efectuar un estudio a fondo de lo solicitado.

El Título VIII de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, preceptúa que a los detenidos y condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza y para tal efecto, se entiende que un (1) día corresponde a la dedicación de 8, 6 o 4 horas a cada una de esas actividades, en su orden (artículos 86, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993). Además, para el reconocimiento del beneficio en mención se debe tener en cuenta la conducta del interno mientras se encuentre recluido en el centro carcelario y la evaluación que se realice de las actividades laborales, de enseñanza o educativas que desarrolle.

De entrada debe advertirse, respecto de la solicitud de redención de pena elevada por el penado como se indicó en precedencia, que no se adjuntaron los certificados de calificación de conducta ni los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza, elementos de juicio idóneos y necesarios a efecto de estudiar la procedencia del derecho en mención, a voces del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, que exige para este fin tener en cuenta la calificación de la labor desarrollada por el interno y de su conducta, certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, por ahora, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

Informar al señor **JONATHAN CALDERÓN GUTIÉRREZ** que este Despacho le notificó personalmente el día 14/12/2023 el Auto Interlocutorio No: 1527 del Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual se reconoció a favor del señor **JONATHAN CALDERÓN GUTIÉRREZ** 36.5 días o 1 mes, 6 días, 12 horas de redención de pena por estudio al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, correspondiente a los cómputos **TEE 18922705** y **TEE 19018262** de los meses de abril a junio de 2023 y julio a septiembre de 2023 respectivamente.

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, requiérase a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad para que remita con destino a este despacho la cartilla biográfica, los certificados de cómputo y la calificación de conducta pendientes de ser reconocido a favor del señor **JONATHAN CALDERÓN GUTIÉRREZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia;

RESUELVE

Primero: No reconocer redención de pena allegada a favor del señor **JONATHAN CALDERÓN GUTIÉRREZ**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia



Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0726b222bd5085c35ddd82311302a2d171a60ee0e1cbcf6d557ff5fc68adec0**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 294

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **MERVIN ENRIQUE GONZÁLEZ FUENMAYOR**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

MERVIN ENRIQUE GONZÁLEZ FUENMAYOR, por hechos sucedidos el 01 de octubre de 2021, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 02 de febrero de 2022, a la pena principal de 96 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción principal, como autor del delito de Hurto Calificado y Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena como sustituto de la prisión, providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 01 de octubre de 2021, según boleta de encarcelación No. 299 del 16 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, obrante en el expediente digital¹.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo "03SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio.pdf, folio 10", del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19054682	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		0	
Total, horas reportadas			0	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se tiene que se certificaron 0 horas de estudio, correspondiente al Computo TEE 19054682. En consecuencia, se hace improcedente el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado al no acreditarse los requisitos legales exigidos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reconocer redención de pena al señor **MERVIN ENRIQUE GONZÁLEZ FUENMAYOR**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c05d00b33290466c33cf100258fd70770b70a41c3c3a3dc3832f81d23503de7**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 313

**Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).**

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **RAFAEL MURCIA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

RAFAEL MURCIA, ante hechos sucedidos el 19 de junio de 2015, en sentencia del 24 de junio del año 2022, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia, a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del punible Violencia Intrafamiliar Agravada, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el 12 de julio de 2022, según boleta de encarcelación No. 0059¹, proferida por el Juzgado Fallador.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

¹ Ver "14BoletaEncarcelacion.pdf" del expediente digital.



NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18923470	ABRIL A JUNIO DE 2023		321	
19025919	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		306	
Total, horas reportadas			627	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 627 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 104.5, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 52.25 días o 1 mes, 22 días y 6 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión precedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 52.25 días o 1 mes, 22 días y 6 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **RAFAEL MURCIA**, 52.25 días o 1 mes, 22 días y 6 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

MUR

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d765c398f035085dfd7ce95b5407013152a66504a897df1b81f5cba9fa2721**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 315

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver la pretensión de permiso de 72 horas, allegada a favor del señor **FABIO ARDILA BONELO** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

FABIO ARDILA BONELO identificado con cedula de ciudadanía No 17.640.979 de Florencia - Caquetá, ante hechos sucedidos el día 15 de abril de 2021, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Itinerante de Florencia, Caquetá, en sentencia del 25 de febrero de 2022, a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 1.560 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al hallarlo autor responsable del delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS. Se le niega la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por este proceso desde 22 de agosto de 2022, según boleta de encarcelación No. 147 emitida por el Juzgado Tercero Homologo.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- Del aval del permiso de hasta 72 horas.

3.1.1 Marco legal relacionado con el aval del permiso de hasta 72 horas

Frente a la pretensión que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra que para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, se debe cumplir los siguientes requisitos: 1) Estar en fase de mediana seguridad. 2) Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta. 3) No tener requerimientos de ninguna otra autoridad. 4) No registrar fugas ni tentativas de ella, durante el desarrollo del proceso ni en la ejecución de la sentencia condenatoria. 5) Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los Juzgados Penales de Circuito Especializados. 6) haber



trabajado, estudiado y/o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificado por el Consejo de Disciplina.

En tercer lugar, como en el presente caso el interno ya conocido, fue sentenciado a la pena principal de 50 meses de prisión, no es necesario verificar los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, inciso tercero compilado en el Decreto 1069 de 2015 del Sector Justicia y del Derecho artículo 2.2.1.7.1.1.

3.1.2 Resolución solicitud de aval del permiso de hasta 72 horas

No obstante, lo anterior, es de señalar que, aunque la solicitud no se acompaña de los documentos necesarios para su estudio, la misma no se hace necesaria para resolver de fondo, teniendo en cuenta que, el penado fue sentenciado como autor del punible de Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, ante hechos ocurridos el día 15 de abril de 2021, ante lo cual, la Ley 1709 de 2014, en su artículo 32, consagra:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, (...).

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; (...); **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones.** (...) (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Por tanto, al haber sido condenado el señor **FABIO ARDILA BONELO**, como autor del delito de Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, ante circunstancias de tiempo, modo y lugar sucedidas el día 15 de abril de 2021, esto es, en fecha posterior a la de entrada en vigencia del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, lo cual data del mes de enero de 2014 y a que el mencionado punible se encuentra ubicado dentro del Título XIII De los delitos contra la salud pública, Capítulo Segundo denominado "*Del tráfico de estupefacientes y otras infracciones*" del Código Penal, queda excluido de ser favorecido con ciertos beneficios, entre ellos, el de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia.

En consecuencia, este Despacho, concluye que la decisión precedente es la de no impartir aprobación para la concesión al penado ya conocido del beneficio del permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar a **FABIO ARDILA BONELO**, el aval del permiso de hasta 72 horas por existir expresa prohibición legal contenida en el artículo 68



A del Código Penal para su otorgamiento, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

CM.

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138355eef59da32f2251bdfba631fc4c0e6af13cddb504abd199dd32f058eaac**

Documento generado en 16/02/2024 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 314

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Asunto

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **EDWIN JOSÉ PÉREZ RUIZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

EDWIN JOSÉ PÉREZ RUIZ, ante hechos sucedidos el 20 de junio de 2021, previo preacuerdo, fue condenado por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, a la pena principal 48 meses y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del punible de Hurto Calificado, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado descuenta pena por esta causa desde el 21 de junio de 2021, según boleta de encarcelación No 138 del 09 de agosto de 2022 emanada del Juzgado Tercero Homologo de la Ciudad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la



aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18924840	ABRIL A JUNIO DE 2023		348	
19035498	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		366	
Total, horas reportadas			714	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 714 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 119, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 59.5 días o UN (01) mes, veintinueve (29) días y doce (12) horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 59.5 días o un (01) mes, veintinueve (29) días y doce (12) horas al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **EDWIN JOSÉ PÉREZ RUIZ**, 59.5 días o un (01) mes, veintinueve (29) días y doce (12) horas de redención de pena por



estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf880e9d10dd4480d4f0db2d1bac077f07349ba58da39ecd6f0cfbb065944463**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 305

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **LUIS ALFREDO PALACIOS**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

LUIS ALFREDO PALACIOS, por hechos ocurridos el 24 de febrero de 2015, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, mediante sentencia proferida el 30 de Septiembre de 2015, a la pena principal de 146 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de Acceso carnal violento con menor de 14 años, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 24 de febrero de 2015, según ficha técnica para radicación de procesos ¹

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo

¹ Ver archivo "01Caratula.pdf, pág. 12" del expediente digital.



101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19049358	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		108	
Total, horas reportadas			108	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante el mes de julio fue sobresaliente, en los meses agosto y septiembre fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán las 30 horas de estudio correspondientes al mes de septiembre, en razón a que la calificación de la labor desarrollada por el penado durante el mes de septiembre fue deficiente, adicional durante los meses de abril y junio, no se reportó hora alguna. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)**"*

Siendo así, se certifican en debida forma 78 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 13, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 6.5 días o seis (06) días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión precedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 6.5 días o seis (06) días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,



RESUELVE

Primero: Reconocer a **LUIS ALFREDO PALACIOS** 6.5 días o seis (06) días y 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Abstenerse de reconocer treinta (30) horas de estudio del mes de septiembre, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de la presente providencia.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e42378ff2714e033ca06841eac76db076f614fca8aa450b351080f476b65be**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 290

Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 046 del 15 de enero de 2024, mediante el cual se negó el aval del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas a favor del señor **RICARDO VIANA ZAMORA** y se decide sobre las pretensiones de redención de pena y permiso de 72 horas, allegadas a favor del penado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

RICARDO VIANA ZAMORA, ante hechos sucedidos el 27 de junio de 2020, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá, en sentencia del 29 de abril de 2021 a la pena principal de 94.5 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad, privar al derecho de porte o tenencia de armas de fuego por un periodo de 01 año al hallarlo penalmente responsable de los punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 29 de abril de 2021, según escrito de acusación¹ y ficha técnica².

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1 Del recurso de reposición

Al ser notificado del Auto interlocutorio 046 del 15 de enero de 2024, el penado no hizo manifestación alguna frente a la decisión, no obstante en escrito allegado al Despacho posteriormente, el sentenciado aduce interponer recurso de reposición, en contra de la decisión de negar el aval del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, tomadas por este Despacho en dicha providencia, exponiendo los argumentos que considera pertinentes en razón de su inconformidad, tal como se desprende del contenido del escrito y de las constancias secretariales obrantes en el expediente digitalizado.

¹ Ver archivo "01EscritoDeAcusación" del expediente digital.

² Ver archivo "05Ficha Técnica Página 1" del expediente digital.



3.1.1- Fundamento jurídico y resolución del recurso de reposición.

La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de obtener la corrección de los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Este Despacho, fundamentó la decisión tomada a través del ordinal primero y segundo del interlocutorio en cita de negar el aval del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas y solicitar al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta capital, la remisión de los documentos necesarios para el estudio del aval del permiso de hasta 72 horas en favor del penado, ello en atención a la ausencia de dichos soportes en el plenario de la solicitud.

Ahora bien, del contenido del escrito del recurso, se tiene que el inconformismo del recurrente radica en solicitar a este Despacho que de manera oficiosa se requiera la remisión perentoria de la documentación necesaria y requerida por la Ley para obtener el beneficio administrativo de hasta 72 horas al Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, en virtud a que por falta de dichos elementos le fue negada la petición en pretérita oportunidad.

En ese sentido, cabe resaltar que contra la mentada providencia procede el recurso de Ley interpuesto por el penado, como quiera que se trata un Auto Interlocutorio emitido por una autoridad judicial, no obstante, no está llamado a prosperar como quiera que no se fundamentó de ninguna manera los motivos de disenso.

Así las cosas, se ha establecido de antaño por la Corte Suprema de Justicia que, entre otras decisiones, en decisión AP3199-2018 del 26 de julio de 2018:

"La Corte tiene dicho que el recurso de reposición debe orientarse a demostrar que los argumentos expuestos en la decisión recurrida son equivocados, confusos o incompletos, y por tanto, que se hace necesario revocarla, aclararla o complementarla, con el fin de ajustarla al ordenamiento jurídico (CSJ AP7293-2014, Revisión 43991).

Su ejercicio y éxito implican, por consiguiente, que el peticionario exponga de manera seria y fundada las razones a partir de las cuales puede evidenciarse el desacierto de la decisión recurrida y la necesidad de su corrección, siendo totalmente inocuo reducir las alegaciones a los mismos argumentos de la demanda, ya evaluados y descartados en la decisión impugnada."

De la revisión del escrito de recurso no se evidencia argumentación alguna que permita controvertir la decisión o que ponga en duda el cumplimiento de las presunciones de legalidad y acierto de la misma, como quiera que del contenido del memorial allegado por el sentenciado el 22 de enero hogaño se desprende que, solo se limitó a solicitar a este Despacho que peticionara al Establecimiento Penitenciario la remisión de los documentos necesarios para el estudio de la concesión del beneficio administrativo en cuestión, empero, pero no se mencionan las razones por las cuales se deriva su inconformidad, manifestación que por sí sola, no puede tenerse en cuenta



como argumentación de ataque a la decisión, máxime cuando su solicitud está encaminada a que el Despacho solicite al EP Heliconias de esta ciudad sus documentos para el estudio del beneficio administrativo de hasta 72 horas.

Así las cosas, el Despacho no repone su decisión tomada en el Auto 046 del 15 de enero de 2024, a través de cual este Despacho, resolvió negar el aval del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas y solicitar al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta capital, la remisión de los documentos necesarios para el estudio del aval del permiso de hasta 72 horas en favor del penado, ello en atención a la ausencia de dichos soportes en el plenario de la solicitud.

Frente a esta decisión se aclara desde ya, no procede recurso alguno

3.2.- De la redención de pena.

3.2.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.2.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19055608	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		366	
Total, horas reportadas			366	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en grado de EJEMPLAR en dichos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 366 horas de estudio, que, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 61, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o 01 meses, 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión precedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total



de 30.5 días o 01 meses, 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.3. Aval del permiso administrativo de hasta 72 horas

3.3.1 Marco normativo aval del permiso de hasta 72 horas

Frente a la pretensión que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra que para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, se debe cumplir los siguientes requisitos: 1) Estar en fase de mediana seguridad. 2) Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta. 3) No tener requerimientos de ninguna otra autoridad. 4) No registrar fugas ni tentativas de ella, durante el desarrollo del proceso ni en la ejecución de la sentencia condenatoria. 5) Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los Juzgados Penales de Circuito Especializados. 6) haber trabajado, estudiado y/o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificado por el Consejo de Disciplina.

En tercer lugar, como en el presente caso el interno ya conocido, fue sentenciado a la pena principal de 94.5 meses, por lo que no es necesario verificar los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, inciso tercero compilado en el Decreto 1069 de 2015 del Sector Justicia y del Derecho artículo 2.2.1.7.1.1., en razón de ser pena inferior a 10 años.

3.3.2 Resolución solicitud de aval del permiso de hasta 72 horas

Entonces, siguiendo los lineamientos aludidos en precedencia, cotejados con cada uno de los documentos allegados en esta ocasión junto con el escrito de solicitud de aprobación del beneficio administrativo a favor del interno, se tiene:

1.- Se encuentra en fase de mediana seguridad, de acuerdo con el concepto No. 2845846 según acta No. 157-2497-2023 del 17 de noviembre de 2023, proferido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET - del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, visto a folio 11 en el expediente digital (archivo 66SolicitudPermiso72Horas), conllevando a que se reúna a su favor este primer requisito exigido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

2.- Al haber sido condenado por delito de competencia de los Juzgados Penales del Circuito, como lo es, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y en su caso en particular por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá, encontrándose privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 29 de abril de 2021 y haber sido condenado a pena de 94.5 meses de prisión, se tiene que a la fecha presente ha descontado dicha sanción, así:

	MESES	DIAS	HORAS	
DESCUENTO FISICO	33	18		
REDENCIONES	04	15	12	Auto del 09/03/2023
	02	02		Auto del 28/06/2023
	01	01	12	Auto del 11/07/2023
		29		Auto del 06/09/2023
	01		12	(Este auto)



Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones

TOTAL	43	06	12	
1/3 DE 94.5 MESES	31	15		

Por tanto, los 43 meses, 06 días, 12 horas, que ha cumplido el penado a la fecha presente, es superior a 1/3 parte de la condena de 94.5 meses, equivalente a 31 meses, 15 días, conllevando al cumplimiento de su parte de este segundo requisito exigido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

3.- No le aparece registrado requerimiento de ninguna otra autoridad judicial, según oficio No. 20230592360 del 19 de diciembre de 2023, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional, visto a folio 05 del archivo 66SolicitudPermiso72Horas del expediente digital; acreditándose así este requisito exigido por el numeral 3º. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

4.- No le aparece en su hoja de vida que registre fuga o tentativa de fuga, ni durante el proceso ni en la ejecución de la condena ha sido sancionado, ni que haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, según constancia del Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia del 27 de diciembre de 2023 vista a folio 02 del mismo archivo en el expediente digital, demostrándose en esta forma que cumple con estos presupuestos exigidos por el numeral 4º. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

5.- Al no haber sido condenado por conducta punible alguna de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, es de aplicación lo considerado en el numeral 2º. precedente; y no el requisito exigido por el numeral 5º. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que como ya se verificó, se cumple.

6.- Ha estudiado durante el tiempo de reclusión, observando conducta calificada en los grados de buena y ejemplar durante la totalidad del tiempo de reclusión intramural, como se deduce del contenido de la cartilla biográfica y de los certificados que han sido allegados para efectos de reconocimiento de redención de pena, obrantes a folios precedentes; conllevando ello al cumplimiento de este requisito exigido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

7.- En cuanto a la verificación de la ubicación exacta donde permanecerá el penado en el evento de ser favorecido con el permiso administrativo, se tiene que, el sentenciado señaló que estará alojado en el domicilio junto con su cónyuge, esto es en la CALLE 34 MANZANA B1 LOTE 16 BARRIO LA PRIMAVERA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, dirección que puede ser corroborada con declaraciones extraproceso bajo la gravedad de juramento de personas que dicen conocer y ser vecinos del penado, así como informe de investigador privado NELSON JAVIER RETAVISCA VARGAS del 18 de enero de 2023, en el cual aporta registro fotográfico de la vivienda en mención, vistos a folios 1-19 del archivo 35Anexo del expediente digital.

Por lo tanto, del estudio pormenorizado de cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, frente a los documentos allegados como soporte de la pretensión aludida, este Despacho concluye que la decisión precedente no puede ser otra que la de impartir aprobación a la propuesta de concesión al penado en cita del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, gozándolo cada dos (2) meses durante el primer año y cada mes durante



Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones

los años siguientes, al tenor de lo establecido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en su Resolución 3988 de 1977.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reponer la decisión tomada a través del interlocutorio No. 046 del 15 de enero de 2024, por medio del cual este Despacho, resolvió negar el aval del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas y solicitar al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta capital, la remisión de los documentos necesarios para el estudio del aval del permiso de hasta 72 horas en favor del señor **RICARDO VIANA ZAMORA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: Reconocer a favor del señor **RICARDO VIANA ZAMORA**, 30.5 días o 01 meses, 12 horas, de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Impartir aprobación para la concesión a **RICARDO VIANA ZAMORA**, del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, al acreditarse cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Cuarto: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.

Quinto: Advertir que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley en lo que no fue objeto de recurso, en contra de lo que lo fue, no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

CM.

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a14e47e3dfb9fe710cb0577d90b3f120017b4c7ae9f9c1ac420598b9208d93**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 307

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegadas a favor del señor **CARLOS DANIEL ROQUEME CORREA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

CARLOS DANIEL ROQUEME CORREA, ante hechos sucedidos el 06 de agosto de 2017, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 29 de agosto de 2019, a la pena principal de 113 meses de prisión, a la accesoria de la privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; quedando ejecutoriada en estrados.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por la presente causa desde el 11 de enero de 2020 según Ficha Técnica¹, obrando en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo "006FichaTecnica2020A1.pdf, pág. 02" del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19049392	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		354	
Total, horas reportadas			354	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena y la información obtenida de la cartilla biográfica.

Siendo así, se certifican en debida forma 354 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 59, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 29.5 días o veintinueve (29) días y doce (12) horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 29.5 días o veintinueve (29) días y doce (12) horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **CARLOS DANIEL ROQUEME CORREA**, 29.5 días o veintinueve (29) días y doce (12) horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5951a6854969deaba22050c2dac37ed038aaa34fea431f06e1ccacd937847779**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 296

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena allegada a favor del señor **YEISON ADRIAN HENAO DE LOS RÍOS**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho vigila la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **YEISON ADRIAN HENAO DE LOS RÍOS**, decretada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira mediante auto interlocutorio No. 704 del 26 de mayo de 2010, a saber: i) 2008-80204-00 sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fresno, Tolima el 19 de marzo de 2009; y, ii) 2008-80186-00 sentencia de fecha 10 de junio de 2009 emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérída Tolima; quedando fijada como pena privativa de la libertad de 136 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la privación de la libertad, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso sucesivo y heterogéneo con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, Partes o Municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por este proceso, en dos ocasiones: i) desde el 20 de febrero de 2009 según cartilla biográfica¹ hasta el 25 de noviembre de 2014 según informe de fuga de presos² y ii) desde el 26 de octubre de 2022, según boleta de encarcelación³ hasta la fecha.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

¹Ver archivo "02Cuaderno2.pdf", folio 118 del expediente digital.

² Ver archivo "02Cuaderno2.pdf", folio 223 del expediente digital.

³ Ver archivo "003Auto1595OrdenEncarcelacionCancelacionOrdenCapturaRemitePorComp.pdf", del expediente digital.



3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19048782	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		3	
Total, horas reportadas			3	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente en el mes de julio, y durante los meses de agosto y septiembre fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán las 03 horas de estudio, debido a que la calificación de la labor durante el mes de septiembre y que corresponde al certificado TEE No **19048782** fue DEFICIENTE. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)**"*

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

RESUELVE



Primero: Negar la solicitud de redención de pena incoada por el señor **YEISON ADRIAN HENAO DE LOS RÍOS**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá para que obre en la hoja de vida del interno.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d563359623c7d6aaa7d729643e4713aa0b0e9a1c41e7e390fb2adae9ced186**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 318

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede resolver las pretensiones de redención de pena y permiso de 72 horas, allegadas a favor del señor **YEISON ORDÓÑEZ SÁNCHEZ**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

YEISON ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, por hechos sucedidos desde el año 2021 hasta el día de su captura el 10 de mayo de 2022, mediante sentencia del 25 de octubre de 2022, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, a la pena principal de 50 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.m.l.v, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de Concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El sentenciado se encuentra descontando pena por la presente causa desde el 10 de mayo de 2022¹ hasta la fecha.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo "03EscritoDePreacuerdo.pdf, pág. 3" del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Respecto a la pretensión en cita, no se allegan por parte del penado ni del Establecimiento que vigila el cumplimiento de la pena, certificados de calificación de conducta y de trabajo, enseñanza y/o estudio, que permitan efectuar un estudio a fondo de lo solicitado.

El Título VIII de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, preceptúa que a los detenidos y condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza y para tal efecto, se entiende que un (1) día corresponde a la dedicación de 8, 6 o 4 horas a cada una de esas actividades, en su orden (artículos 86, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993). Además, para el reconocimiento del beneficio en mención se debe tener en cuenta la conducta del interno mientras se encuentre recluido en el centro carcelario y la evaluación que se realice de las actividades laborales, de enseñanza o educativas que desarrolle.

De entrada debe advertirse, respecto de la solicitud de redención de pena elevada por parte del penado, como se indicó en precedencia, que no se adjuntaron los certificados de calificación de conducta ni los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza, elementos de juicio idóneos y necesarios a efecto de estudiar la procedencia del derecho en mención, a voces del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, que exige para este fin tener en cuenta la calificación de la labor desarrollada por el interno y de su conducta, certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, por ahora, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, requiérase al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de esta Ciudad, para que remita con destino a este despacho la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado **YEISON ORDÓÑEZ SÁNCHEZ**, durante el tiempo que el mismo lleva recluido en dicho establecimiento

3.2.- Del aval del permiso de hasta 72 horas.

3.2.1 Marco legal relacionado con el aval del permiso de hasta 72 horas

Frente a la pretensión que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra que para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, se debe cumplir los siguientes requisitos: 1) Estar en fase de mediana seguridad. 2) Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta. 3) No tener requerimientos de ninguna otra autoridad. 4) No registrar fugas ni tentativas de ella, durante el desarrollo del proceso ni en la ejecución de la sentencia condenatoria. 5) Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los Juzgados Penales de Circuito Especializados. 6) haber trabajado,

2



estudiado y/o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificado por el Consejo de Disciplina.

En tercer lugar, como en el presente caso el interno ya conocido, fue sentenciado a la pena principal de 50 meses de prisión, no es necesario verificar los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, inciso tercero compilado en el Decreto 1069 de 2015 del Sector Justicia y del Derecho artículo 2.2.1.7.1.1.

3.1.2 Resolución solicitud de aval del permiso de hasta 72 horas

No obstante, lo anterior, es de señalar que, aunque la solicitud no se acompaña de los documentos necesarios para su estudio, la misma no se hace necesaria para resolver de fondo, teniendo en cuenta que, el penado fue sentenciado como coautor del punible de Concierto para delinquir Agravado con fines de Tráfico de Estupefacientes, en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, ante hechos ocurridos desde el año 2021 hasta el día de su captura el 10 de mayo de 2022, ante lo cual, la Ley 1709 de 2014, en su artículo 32, consagra:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, (...).

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; (...); **concierto para delinquir agravado;**" (...); **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones. (...) (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Por tanto, al haber sido condenado el señor **YEISON ORDÓÑEZ SÁNCHEZ**, como coautor del delito de Concierto para delinquir Agravado con fines de Tráfico de Estupefacientes, en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, ante circunstancias de tiempo, modo y lugar sucedidas desde el año 2021 hasta el día de su captura el 10 de mayo de 2022, esto es, en fecha posterior a la de entrada en vigencia del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, lo cual data del mes de enero de 2014, queda excluido de ser favorecido con ciertos beneficios, entre ellos, el de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia.

En consecuencia, este Despacho, concluye que la decisión procedente es la de no impartir aprobación para la concesión al penado ya conocido del beneficio del permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE



Primero: No reconocer redención de pena al **YEISON ORDÓÑEZ SÁNCHEZ**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Negar a **YEISON ORDÓÑEZ SÁNCHEZ**, el aval del permiso de hasta 72 horas por existir expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del Código Penal para su otorgamiento, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de esta Ciudad que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho, la cartilla biográfica actualizada del penado, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

Cuarto: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Quinto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

CM.

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45568d202cda84b42a6fbaf207490760cdcc77d897a6e66c2d3519892faecab1

Documento generado en 16/02/2024 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 297

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **LUIS FERNANDO YARCE ARROYAVE**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

LUIS FERNANDO YARCE ARROYAVE, por hechos ocurridos el 24 de abril de 2019, en sentencia del 17 de junio de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, lo condenó a la pena principal de 132 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable del punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios o Municiones Agravado en concurso heterogéneo con el punible de Homicidio, sentencia debidamente ejecutoriada.

Privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el 28 de diciembre de 2022, según Cartilla biográfica del Interno.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052644	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		0	
Total, horas reportadas			0	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se tiene que se certificaron 0 horas de estudio, correspondiente al Computo TEE 19052644. En consecuencia, se hace improcedente el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado al no acreditarse los requisitos legales exigidos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reconocer redención de pena al señor **LUIS FERNANDO YARCE ARROYAVE** de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccac0b738ba6ef35b3c7d952d53296461382aa103268174fb20cfb38d7e84842**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 289

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver la pretensión de libertad condicional, allegada en favor del señor **VICENTE ÁLVAREZ GIRALDO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano **VICENTE ALVAREZ GIRALDO**, por hechos sucedidos el 02 de mayo de 2022, fue condenado por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Florencia-Caquetá, previa aceptación de cargos, en sentencia del 16 de noviembre de 2022, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN y MULTA de UN (01) SMLMV, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena privativa de la libertad personal, en calidad de CÓMPLICE del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, el sentenciado no se hace acreedor a subrogado penal alguno, quedando ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 25 de agosto de 2022, según acta de audiencias preliminares.¹

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la libertad condicional.

3.1.1 Marco legal relacionado con la libertad condicional

En relación a esta pretensión, en primer lugar, es pertinente señalar, que los hechos por los cuales fue condenado el penado tuvieron ocurrencia el 02 de mayo de 2022, por lo que resulta de plena aplicación lo consagrado por las previsiones contenidas en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y

¹ Ver archivo "03Actaaudiencia.pdf" folio 2 del expediente digital.



artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que en su inciso primero, exige:

“(...). **SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)”.

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 143 00034 del 31 de enero de 2024, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

“(...). **Libertad condicional.** El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del



adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que, al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 25 de agosto de 2022 hasta la fecha, ha cumplido la pena impuesta de 32 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	17	22		
Redención de pena		11		Auto del 24/05/2022
		19	12	Auto del 25/07/2023
	02	10	12	Auto del 13/02/2024
- Total:	21	02	00	
- 3/5 de 32 meses	19	06		

Por tanto, los 21 meses, 02 días, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 32 meses, equivalente a 19 meses, 06 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a nombre del penado, de la resolución No. 143-00034 de fecha 31 de enero de 2024, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada mayormente en los grados de buena y ejemplar, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conlleva ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto a que se demuestre el arraigo familiar y social, se tiene que respecto al primero, se allega declaración rendida por la señora GLORIA YANETH MOTTA CASTRO, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento, ser familiar del penado y que, en su domicilio, ubicado en la CALLE 1D No. 19-70 BARRIO YAPURA SUR DE FLORENCIA, CAQUETÁ, recibirá al sentenciado, dirección que es corroborada con el recibo de servicios públicos aportado; por lo tanto, se trata de la manifestación escrita de una integrante de la familia del interno en cita, dando a conocer que éste



residirá en dicha vivienda; conllevando ello, a que se acredite a su favor, este requisito del arraigo familiar, exigido por la segunda de las normas en comento.

Frente al segundo, se allega declaración rendida por el señor MARCOS ORTIZ ANTURI, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento conocer de vista, trato y comunicación desde hace más de diez años al penado, refiriendo de éste ser una persona honesta, trabajadora, responsable y de buenas costumbres en sociedad; por tanto, se trata de manifestación escrita de una persona que conoce al penado desde hace varios años y que reseña ser una persona acta para vivir en sociedad; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo social, exigido por la norma en comento.

4.- En lo concerniente a la reparación a las víctimas, revisada la sentencia emitida en contra del interno, se concreta que no fue condenado al pago de perjuicios de índole alguna, ni se inició trámite de incidente para su reparación, conllevando al cumplimiento de este último requisito exigido por la norma en comento a favor de los intereses del interno en cita.

Por tanto, de parte del señor **VICENTE ALVAREZ GIRALDO**, se acredita el pleno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo concerniente a la valoración de la conducta punible, este Despacho, se permite realizar el análisis demandado por la norma en comento, atendiendo los parámetros establecidos para ello, en el fallo de tutela STP16212-2019 del 19 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado Ponente el Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, al enseñar:

“(…).

Ahora bien, sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala, en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.



(...)”.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP8243- 2018, del 26 de junio de 2018, siendo Magistrada Ponente, la Doctora Patricia Salazar Cuellar, nos enseña:

“(....).

*En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, **esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado**, tal y como quedó registrados en el fallo condenatorio.*

(...).

*Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resueltos, **Se ha aceptado, por ejemplo que en casos excepcionales, cuando para efectos de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o se reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración** siempre y cuando se ciña a los criterios objetivo fijados en la condena (Negrilla fuera del texto original)*

Así pues, el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las *“circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*(CCC-757/ 14), para establecer si es procedente conceder o no el beneficio.

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia *premier* (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescindía de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad.69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho



análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C—757/ 14 y lo reiteró en fallo T—640/ 17°.

(...)”.

No obstante, esta prerrogativa concedida a los Jueces de Ejecución de Penas para auscultar y valorar la conducta punible cometida por el sentenciado cuya pena se somete a su vigilancia, no puede ser absoluta ni arbitraria, de modo que debe ser acompasada no solo por los parámetros fijados por la sentencia de condena en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los sustitutos penales, sino que también debe ir de la mano con el proceso de resocialización vivenciado por el penado durante su reclusión ya sea intramuros o en prisión domiciliaria, con miras a la materialización de los fines de la pena contenidos en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 599 de 2000.

Así se advierte de la lectura desprevenida de la sentencia STP-1508 del 21 de octubre de 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que al resolver la impugnación de un fallo de tutela indicó:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...)



*Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negrillas de la Corte).*

(...)

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

*[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de



la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014».

[...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas



para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

En tales condiciones, para adelantar el análisis de la valoración de la conducta punible, intrínsecamente ligado al elemento subjetivo, en el caso concreto es necesario advertir que nada dijo el Juez de instancia sobre el tema en la sentencia condenatoria, como tampoco se puede deducir valoración negativa de la conducta endilgada, como quiera que en ningún aparte de la providencia se hizo manifestación frente a este punto.

Ahora bien, resulta necesario estudiar la situación actual del sentenciado, que tiene que ver con el proceso de resocialización que haya evidenciado, ya sea positivo o negativo, analizando, por ejemplo; su comportamiento en reclusión, las actividades desarrolladas en pro de su rehabilitación, los antecedentes penales, entre otros aspectos susceptibles de ponderación.

Inicialmente, se de recordar que el aquí sentenciado fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, delito que atenta contra el bien jurídico de la salud pública, el cual reviste de alta relevancia e impacto a la sociedad, toda vez que, el penado con el alias de “Muelas” cumpliendo el rol de expendedor, en la fecha y hora de la comisión de la conducta punible a través de las labores realizadas por el Agente en Cubierto, al ser abordado por dicho Agente y ser cuestionado por la venta de sustancia sicoactiva, el sentenciado accede a venderle “un tubito”, y una vez luego de verificar que no hubiese presencia de fuerza pública procede a venderle sin permiso del Consejo Nacional de Estupefacientes un tubo de clorhidrato de cocaína (perico) con un peso de 0.3 gramos por valor de \$ 10.000 pesos, actividad ilícita que realizaba en la Cra 10 con CL 16 del barrio El Centro de esta ciudad; es de resaltar que dicho delito genera una afectación potencial a la sociedad y en especial a las personas



que consumen este tipo de sustancias, tal como se logra extraer del cuerpo de la sentencia, empero, en esta oportunidad ante el silencio del Juez cognoscente frente a este aspecto y al analizar el tiempo que lleva privado de la libertad que ha superado las 3/5 partes de la pena impuesta de 32 meses de prisión, que cuenta con el concepto favorable para el otorgamiento del instituto de parte del centro de reclusión a cargo del cual se encuentra privado de la libertad y que el comportamiento a lo largo de su tratamiento penitenciario orientado a la resocialización como fin último de la pena para su reintegro a la sociedad, ha sido calificado en los grados bueno y ejemplar, aunado a ello, no ha sido objeto de imposición de sanción durante el tratamiento penitenciario, en esas circunstancias, las certificaciones aportadas, demuestran un claro interés del señor **VICENTE ALVAREZ GIRALDO**, en fortalecer su proceso de resocialización.

Debido a ello, al valorar la conducta punible frente a los nuevos factores, resulta evidente que se inclina la balanza a su favor, en virtud de los actos desplegados por aquél, dentro de su favorable proceso de resocialización, que permite inferir razonadamente, que se encuentra preparado para el retorno al seno de la sociedad y permite igualmente, hacer un pronóstico favorable para la concesión del beneficio pretendido, en tanto revela, como se indicó en precedencia, actos positivos indicativos del cumplimiento de la función rehabilitadora de la pena, que, desde luego, hace que para este despacho, se cumpla con este requisito exigido en la Ley.

Por tanto, este Despacho considera que si bien es cierto, el penado fue condenado por conducta punible que entraña una marcada gravedad por la forma de su comisión y el grado potencial de daño directo a la sociedad, ante el silencio del juzgado fallador frente a este aspecto, debe darse preponderancia al acertado proceso de resocialización que ha surtido y el cumplimiento de los requisitos que la concesión del beneficio demandan, consignados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificatorios del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 entre otras, lo que conlleva en esta oportunidad, necesariamente al otorgamiento de la prerrogativa solicitada a favor del señor **VICENTE ALVAREZ GIRALDO**.

Como corolario de todo ello, este despacho concede el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al penado, por un periodo de prueba de 10 meses, 28 días, tiempo que le hace falta para cumplir la pena impuesta de 32 meses de prisión a su haber, garantizada mediante caución prendaria por el valor de un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, debido a la dimensión de la conducta punible, pero también, al tiempo del periodo de prueba, así como que no ha sido beneficiario de algún subrogado penal o beneficio administrativo, lo que deberá hacer en la Cuenta dispuesta por el despacho en el Banco Agrario de Colombia para tal fin, o en su lugar, constituir póliza de seguro judiciales que cubra dicho valor.



Las obligaciones que se compromete a cumplir durante el período de prueba, son las consignadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Al condenado se le advertirá de manera expresa en la diligencia que suscribirá, que si durante el período de prueba fijado, viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Suscrita la diligencia de compromiso, se libraré la correspondiente boleta de libertad, la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente a ubicación secretaria anaquel, para la vigilancia del periodo de prueba concedido al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Conceder al señor **VICENTE ALVAREZ GIRALDO**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, con un período de prueba de 10 meses, 28 días, tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 132 meses de prisión, al cumplir los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Ordenar al señor **VICENTE ALVAREZ GIRALDO**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, garantizada mediante caución prendaria por el valor de un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que deberá depositar en la Cuenta dispuesta por este despacho para tal fin, o allegar póliza de seguro judicial que cubra dicho valor.

Tercero: Advertir al señor **VICENTE ALVAREZ GIRALDO**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso que en el evento de incumplir cualquiera de estas obligaciones, se le revocará el



beneficio otorgado en lo que fue objeto de suspensión debiendo purgar el restante de la pena de manera intramural.

Cuarto: Librar una vez cumplido lo anterior, la orden de libertad a favor del señor **VICENTE ALVAREZ GIRALDO**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá, advirtiéndosele que, en el evento de ser requerido por otra autoridad judicial, debe ser puesto a su disposición.

Quinto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Sexto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Séptimo Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente a ubicación secretaria anaquel, para la vigilancia del periodo de prueba concedido al sentenciado.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

CM.

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66f79b5a76963f79ee667f2ff8047a1b1f98539f8ad43dcd0c1dfaf983a94d7c

Documento generado en 16/02/2024 02:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 316

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de permiso de 72 horas, allegada a favor del señor **JUAN ESTEBAN BECERRA VESGA**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JUAN ESTEBAN BECERRA VESGA, por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2021, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, a la pena principal de 54 meses, 1356 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 30 de abril de 2021, según Boleta de Encarcelación No. 026¹

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- Del aval del permiso de hasta 72 horas.

3.1.1 Marco legal relacionado con el aval del permiso de hasta 72 horas

Frente a la pretensión que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra que para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de

¹ Ver archivo "04BoletaEncarcelacion.pdf, pág.01" del expediente digital.



reclusión sin vigilancia, se debe cumplir los siguientes requisitos: 1) Estar en fase de mediana seguridad. 2) Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta. 3) No tener requerimientos de ninguna otra autoridad. 4) No registrar fugas ni tentativas de ella, durante el desarrollo del proceso ni en la ejecución de la sentencia condenatoria. 5) Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los Juzgados Penales de Circuito Especializados. 6) haber trabajado, estudiado y/o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificado por el Consejo de Disciplina.

En tercer lugar, como en el presente caso el interno ya conocido, fue sentenciado a la pena principal de 54 meses de prisión, no es necesario verificar los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, inciso tercero compilado en el Decreto 1069 de 2015 del Sector Justicia y del Derecho artículo 2.2.1.7.1.1.

3.1.2 Resolución solicitud de aval del permiso de hasta 72 horas

No obstante, lo anterior, es de señalar que, aunque la solicitud no se acompaña de los documentos necesarios para su estudio, la misma no se hace necesaria para resolver de fondo, teniendo en cuenta que, el penado fue sentenciado como autor del punible de Concierto para Delinquir Agravado en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, ante hechos ocurridos el 23 de marzo de 2021, ante lo cual, la Ley 1709 de 2014, en su artículo 32, consagra:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, (...).

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; (...); **concierto para delinquir agravado;**" (...); **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones. (...) (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Por tanto, al haber sido condenado el señor **JUAN ESTEBAN BECERRA VESGA**, como autor del punible de Concierto para Delinquir Agravado en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, ante circunstancias de tiempo, modo y lugar sucedidas el 23 de marzo de 2021, esto es, en fecha posterior a la de entrada en vigencia del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, lo cual data del mes de enero de 2014, queda excluido de ser favorecido con ciertos beneficios, entre ellos, el de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia.



En consecuencia, este Despacho, concluye que la decisión procedente es la de no impartir aprobación para la concesión al penado ya conocido del beneficio del permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar a **JUAN ESTEBAN BECERRA VESGA**, el aval del permiso de hasta 72 horas por existir expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del Código Penal para su otorgamiento, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

CM.

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c6507ea78c2afcb120ae2ef03461ca77a6e45ec2f8f9202ba7178dded0417b**

Documento generado en 16/02/2024 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 295

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto

Se procede a decidir las pretensiones de **REDENCIÓN DE PENA** allegadas a favor del señor **JUAN DAVID CAMPOS MARTÍNEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

JUAN DAVID CAMPOS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.676.926, mediante sentencia del 16 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por hechos acaecidos el 17 de enero de 2022, fue condenado al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**, a la pena principal de 206 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de la presente causa desde el 06 de abril de 2022, según Boleta de Encarcelación No. 1947, que obra en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19051079	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		63	
Total, horas reportadas			63	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente, a excepción del mes de septiembre que fue deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA en dicho periodo, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán las tres (03) horas de estudio del mes de septiembre, en razón a que la calificación de la labor desarrollada por el penado durante el mes de septiembre fue deficiente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)**"*

Siendo así, se certifican en debida forma 60 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 10, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión precedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de cinco (05) días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **JUAN DAVID CAMPOS MARTÍNEZ**, cinco (05) días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.



Segundo: Abstenerse de reconocer tres (03) horas de estudio del mes de septiembre, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de la presente providencia

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e281cb31348540ffbabb2c4cbaeed65bc512ca8f69b430ec90da35abf036cc5**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 304

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena allegada a favor del señor **ÓSCAR JAIME OYOLA BOTACHE** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

ÓSCAR JAIME OYOLA BOTACHE, ante hechos sucedidos el 24 de junio de 2022, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle, en sentencia del 07 de abril de 2006, a la pena principal de 192 meses de prisión y multa de 800 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable de los delitos de secuestro simple y extorsión, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 25 de julio de 2007, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Penal, confirmó la sentencia en su integridad, quedando ejecutoriada el 30 de agosto de 2007.

El sentenciado **ÓSCAR JAIME OYOLA BOTACHE** descuenta pena por esta causa desde el 18 de septiembre de 2020, según Acta de derechos del capturado (Carpeta No. C1, PDF No. 01, folio 48).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes



certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19049357	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023			300
Total, horas reportadas				300

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican 300 horas de enseñanza, divididas por el 4, según lo consagrado por el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalente a un día de enseñanza, da un resultado de 75, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 37.5 días o 1 mes, 7 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión precedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por enseñanza, por un total de 37.5 días o 1 mes, 7 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **ÓSCAR JAIME OYOLA BOTACHE**, 37.5 días o 1 mes, 7 días y 12 horas de redención de pena por enseñanza, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

MUR

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd33833a8684f95128b589720d2a4353cca1fb248cb307eb7ddd796bea21dd8**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 299

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **JORGE LUIS GARCÍA RUBIO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JORGE LUIS GARCÍA RUBIO, por hechos sucedidos el 31 de enero de 2020, fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, en sentencia del 23 de julio de 2020, a la pena principal de 21 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad, por haber sido hallado penalmente responsable en calidad de autor por la comisión del delito de Hurto Agravado, se negó el reconocimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada el 23 de julio de 2020.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 30 de marzo de 2023, según Boleta de Encarcelación No. 062, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19051161	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		366	
Total, horas reportadas			366	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 366 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 61, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o un (01) mes y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio por un total de 30.5 días o un (01) mes y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **JORGE LUIS GARCIA RUBIO**, 30.5 días o un (01) mes y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7448acc444762054d62f8c8e4317adb510fc4f1c6cf0ec7d1592ff860a9022f0**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 309

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena allegada a favor del señor **JOSÉ DIONICIO TEZ GETIAL**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JOSÉ DIONICIO TEZ GETIAL, por hechos sucedidos el 12 de julio de 2016, fue absuelto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, en sentencia del 13 de setiembre de 2018. Providencia que fue revocada por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad el 14 de mayo de 2019, y lo condenó a la pena principal de 128 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor del delito de Acto Sexual Violento con circunstancias de Agravación, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 18 de febrero de 2020.

Privado de la libertad por esta causa, desde el 14 de mayo de 2019 hasta la fecha, según boleta de encarcelación¹, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de

¹ Ver archivo "02SentenciaSegundaInstancia.pdf", del expediente digital.



las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19049425	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		366	
Total, horas reportadas			366	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como Sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 366 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 61, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o 1 mes y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 30.5 días o 1 mes y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **JOSÉ DIONICIO TEZ GETIAL**, 30.5 días o 1 mes y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN



JUEZ

MUR

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6350411a5416420ee240793740107608fb90d8e4ae6974cc30c6e07175a20159**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 306

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **MARIO JAVIER RINCÓN PORTELA**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

MARIO JAVIER RINCÓN PORTELA, ante hechos sucedidos el 22 de junio de 2007, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, Meta, en sentencia del 11 de abril de 2012, a la pena principal de 55 meses de prisión junto con la multa de cincuenta mil (\$50.000) pesos m/cte y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable en del delito de Tráfico, Fabricación o Porte Estupefacientes Agravado; finalmente no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. La sentencia quedó notificada en estrado.

Descuenta pena por esta causa desde el 12 de mayo de 2021, según boleta de Encarcelación No. 105¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

¹ Ver archivo "03BoletaEncarcelacionRinconPortelaEpH.pdf" del expediente digital.



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19049369	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		0	
Total, horas reportadas			0	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán horas de estudio, en razón a que la calificación de la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos fue deficiente, adicionalmente, durante los meses de julio a septiembre de 2023, no se reportó hora alguna. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)**"*

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reconocer a **MARIO JAVIER RINCÓN PORTELA** redención de pena por estudio, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Notificar a la Defensora Pública **ELIZABETH ASUNCIÓN ORTIZ GAMBOA** al correo elortiz@defensoria.edu.co, la presente providencia.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN

2



JUEZ

MUR

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6fe822afc92447eb3662a49aca4634913f63cb3cacb840c0d2fe94af7f6f03**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 308

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto

Se procede a decidir las pretensiones de **REDENCIÓN DE PENA** allegadas a favor del señor **JAIME ANDRES TABARES ACEVEDO** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

JAIME ANDRES TABARES ACEVEDO, ante hechos sucedidos desde el 29 de noviembre de 2009, previa aceptación de cargos, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 15 de abril de 2010, a la pena principal de 64 meses de prisión junto con multa de 2.66 S.M.L.M.V diferidas en 24 cuotas iguales mensuales a favor del Fondo Nacional de Estupefacientes y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable en calidad de autor, del delito Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes; no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada en estrados.

Descuenta pena por esta causa desde el 03 de agosto de 2021, según Boleta de Encarcelación emanada por el Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes



actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19049417	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		204	
Total, horas reportadas			204	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante el mes de agosto fue calificada como sobresaliente, mientras que en los meses julio y septiembre fue deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de BUENA en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán 54 horas de estudio del mes de julio y 24 horas de estudio del mes de septiembre, en razón a que la calificación de la labor desarrollada por el penado durante el mes de julio y septiembre fue deficiente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)”

Siendo así, se certifican en debida forma 126 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 21, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 10.5 días o diez (10) días y doce (12) horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 10.5 días o diez (10) días y doce (12) horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,



RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **JAIME ANDRES TABARES ACEVEDO**, 10.5 días o diez (10) días y doce (12) horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Abstenerse de reconocer 54 horas de estudio del mes de julio y 24 horas de estudio del mes de septiembre, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de la presente providencia.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab46e8ffb0856aa643baaca43a7559d5cbf37d24b03def6463b30accada3d3d**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 301

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Asunto

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **EDGAR ANDRES MONROY SÁNCHEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

EDGAR ANDRÉS MONROY SÁNCHEZ, ante hechos sucedidos el 21 de agosto de 2020, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 16 de octubre de 2020, a la pena principal de 72 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión, providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde 12 de enero de 2021, según boleta de encarcelación No. 005 del 13 de enero del mismo año, proferida por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, obrante en el expediente digital¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo "08CuadernoEjecuciondePenas.pdf, folio 53", del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19015734	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		0	
Total, horas reportadas			0	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se tiene que se certificaron 0 horas de estudio, correspondiente al Computo TEE 19015734. En consecuencia, se hace improcedente el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado al no acreditarse los requisitos legales exigidos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reconocer redención de pena al señor **EDGAR ANDRÉS MONROY SÁNCHEZ**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4b151a3e611fcb73fb3c754d555808c47c08fbd6c22ac495248f15091da689**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 300

**Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).**

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena allegada a favor del señor **JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO CARDONA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO CARDONA, ante hechos sucedidos el 02 marzo de 2017, fue condenado por el Juzgado 16 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cali – Valle del Cauca, en sentencia Nro. 051 del 26 de junio de 2020, a la pena principal de 13 años de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de coautor, del delito de Homicidio Agravado, Homicidio En Grado De Tentativa En Concurso Con El De Fabricación, Tráfico, Porte O Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes O Municiones.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 29 de septiembre de 2019 a la fecha, de conformidad a la boleta de encarcelación del 29 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cali – Valle del Cauca.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes



certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19051702	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
Total, horas reportadas		488		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de MALA en dichos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán las 488 horas de trabajo, en razón a que la calificación de la conducta durante los periodos julio a septiembre de 2023 correspondiente al certificado TEE 19051702 fue MALA. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagra:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)**"*

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de redención de pena incoada por el señor **JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO CARDONA**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ



MUR

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881ddece8e7084d45e78756d329c4233bb6778bb9373849b247d70c6d02e343a**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 311

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto

Se procede a decidir las pretensiones de **REDENCIÓN DE PENA** allegadas a favor del señor **GUSTAVO ADOLFO VILLEGAS MARTÍNEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

GUSTAVO ADOLFO VILLEGAS MARTÍNEZ, ante hechos sucedidos el 20 de junio de 2020, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Santiago de Cali – valle del Cauca, en sentencia Nro. 085 por vía de preacuerdo el 18 de diciembre de 2020, a la pena principal de 187 meses de prisión y 15 días de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión, al hallarse penalmente responsable del delito de Femicidio Agravado Tentado, en calidad de coautor; no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; quedando ejecutoriada en estrados.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por la presente causa desde el 27 de septiembre de 2020 según se observa en boleta de encarcelación emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de garantías, hasta la fecha, cumpliendo la condena impuesta.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:



NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19051852	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		12	
Total, horas reportadas			12	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán las 12 horas de estudio, en razón a que la calificación de la labor desarrollada en el periodo de JULIO a SEPTIEMBRE de 2023 y que corresponde al certificado TEE No **19051852** fue DEFICIENTE. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)**"*

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de redención de pena incoada por el señor **GUSTAVO ADOLFO VILLEGAS MARTÍNEZ**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c52a2bdd554868f15c5dab04f0165a457008938d69b8f17ff5c7a3c01c6f7d**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 317

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de permiso de 72 horas allegada a favor del señor **ROMER HUMBERTO AVILÉS PÉREZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ROMER HUMBERTO AVILÉS PÉREZ, por hechos sucedidos el 21 de diciembre de 2019, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, en sentencia del 27 de mayo de 2020, a la pena principal de 150 meses de prisión, a la multa de 3.593,21 S.M.L.M.V y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso heterogéneo con Destinación Ilícita de Muebles o Inmuebles, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; providencia que no fue objeto de oposición.

El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de la presente causa desde el 21 de diciembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- Del aval del permiso de hasta 72 horas.

3.1.1 Marco legal relacionado con el aval del permiso de hasta 72 horas

Frente a la pretensión que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra que para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, se debe cumplir los siguientes requisitos: 1) Estar en fase de mediana seguridad. 2) Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta. 3) No tener requerimientos de ninguna otra autoridad. 4) No registrar fugas ni tentativas de ella, durante el desarrollo del proceso ni en la ejecución de la sentencia condenatoria. 5) Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los Juzgados Penales de Circuito Especializados. 6) haber trabajado,



estudiado y/o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificado por el Consejo de Disciplina.

En tercer lugar, como en el presente caso el interno ya conocido, fue sentenciado a la pena principal de 150 meses, por lo que es necesario verificar los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, inciso tercero compilado en el Decreto 1069 de 2015 del Sector Justicia y del Derecho artículo 2.2.1.7.1.1., en razón de ser pena superior a 10 años.

3.1.2 Resolución solicitud de aval del permiso de hasta 72 horas

No obstante, lo anterior, es de señalar que, aunque la solicitud se acompaña de los documentos necesarios para su estudio, la misma no se hace necesaria para resolver de fondo, teniendo en cuenta que, el penado fue sentenciado como autor del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso material heterogéneo con Destinación Ilícita de Muebles o Inmuebles, ante hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2019, ante lo cual, la Ley 1709 de 2014, en su artículo 32, consagra:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, (...).

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; (...); **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones.** (...) (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Por tanto, al haber sido condenado el señor **ROMER HUMBERTO AVILÉS PÉREZ**, como autor del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso material heterogéneo con Destinación Ilícita de Muebles o Inmuebles, ante circunstancias de tiempo, modo y lugar sucedidas el día 21 de diciembre de 2019, esto es, en fecha posterior a la de entrada en vigencia del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, lo cual data del mes de enero de 2014 y a que los mencionados punibles se encuentran ubicados dentro del Capítulo Segundo denominado "*Del tráfico de estupefacientes y otras infracciones*" del Código Penal, queda excluido de ser favorecido con ciertos beneficios, entre ellos, el de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia.

En consecuencia, este Despacho, concluye que la decisión precedente es la de no impartir aprobación para la concesión al penado ya conocido del beneficio del permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE



Primero: Negar a **ROMER HUMBERTO AVILÉS PÉREZ**, el aval del permiso de hasta 72 horas por existir expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del Código Penal para su otorgamiento, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

CM.

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a3cbc9e89aa7a0227db4585b661fbc5612af4a92ec386ccec641e044f03063**

Documento generado en 16/02/2024 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 293

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede avocar conocimiento y a decidir la pretensión de redención de pena allegada a favor del señor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CABIATIVA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CABIATIVA, por hechos sucedidos el 15 de octubre de 2022, fue condenado por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 14 de febrero de 2023, a la pena principal de 26 meses de prisión, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor del delito de Hurto Calificado con Concurso Heterogéneo con Lesiones Personales Agravadas, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por esta causa, desde el 15 de octubre de 2022 hasta la fecha, según Acta de Audiencia Concentrada¹, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

¹ Ver archivo "003ActaAudienciaConcentradaJ29pmg20221016.pdf, pág. 02", del expediente digital.



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19035554	SEPTIEMBRE DE 2023		90	
Total, horas reportadas			90	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 90 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 15, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 7.5 días o 7 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión precedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 7.5 días o 7 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CABIATIVA** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Reconocer al señor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CABIATIVA**, 7.5 días o 7 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

MUR

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f297a97639f34fd30e1f8c3c4ca206a75c491222c2f7b3aac996bb880a90f523**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 291

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede avocar conocimiento y a decidir la pretensión de redención de pena allegada a favor del señor **GIOVANNY ANACONA TIQUE**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

GIOVANNY ANACONA TIQUE, por hechos sucedidos el 13 de octubre de 2022, fue condenado por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 12 de enero de 2023, a la pena principal de 5 años y 6 meses de prisión, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal y a la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por término de 6 meses, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por esta causa, desde el 13 de octubre de 2022 hasta la fecha, según Boleta de encarcelación No. 1174¹, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo "020BoletaEncarcelacion(1)Csjp20230613.pdf, pág. 01", del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19029264	SEPTIEMBRE DE 2023		126	
Total, horas reportadas			126	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 126 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 21, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 10.5 días o 10 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión precedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 10.5 días o 10 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **GIOVANNY ANACONA TIQUE** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Reconocer al señor **GIOVANNY ANACONA TIQUE**, 10.5 días o 10 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN JUEZ

MUR

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9da21dea04a3eca8561ba00396333d1ad33827741ceefd5a9897e7f0b71d65**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 292

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede avocar conocimiento y a decidir la pretensión de redención de pena allegada a favor del señor **JESÚS ALBERTO PEÑA PARDO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JESÚS ALBERTO PEÑA PARDO, por hechos sucedidos el 10 de febrero de 2021, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2021, a la pena principal de 12 años de prisión, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor del delito de Hurto Calificado y Agravado Consumado, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por esta causa, desde el 11 de febrero de 2022 hasta la fecha, según Acta de Derechos del Capturado¹, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

¹ Ver archivo "01DocumentosCaptura.pdf, pág. 06", del expediente digital.



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18781020	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022		342	
18924835	ABRIL A JUNIO DE 2023		204	
19035486	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		240	
Total, horas reportadas			786	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA en el periodo comprendido de octubre a diciembre de 2022 y, EJEMPLAR en el periodo de Abril a Septiembre de 2023, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 786 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 131, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 65.5 días o 2 meses, 5 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 65.5 días o 2 meses, 5 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **JESÚS ALBERTO PEÑA PARDO** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Reconocer al señor **JESÚS ALBERTO PEÑA PARDO**, 65.5 días o 2 meses, 5 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.



Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

MUR

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08003f9188a00bd88900cf16e30a6286d29519f0f22e11464ab94af1563d1276**

Documento generado en 16/02/2024 02:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>